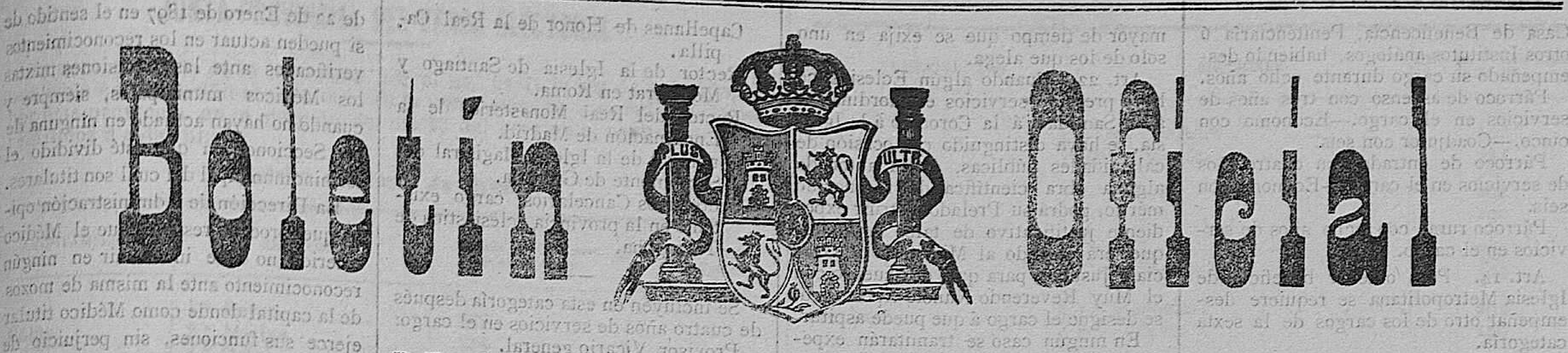
Año de 1903 — Mártes 28 de Abril — Número 94



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. { En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.**
Fuera, id. id....... **6** »
Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Las acertadas disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1891, y las Reales órdenes dictadas con posterioridad, aclaratorias de las dudas que algunos de sus preceptos suscitaron, constituyen el actual estado de derecho sobre provisión de plazas eclesiásticas.

A fin de unificarlo y completarlo haciendo más sencilla su aplicación, comprendiendo en las diferentes categorías del Clero Catedral todos aquellos cargos asimilables á las mismas, otorgando mayores derechos á los Párrocos de entrada, reconociendo los importantes servicios que prestan los Coadjutores, otorgando ventajas á los que obtienen los cargos por oposición y á los que ostentan grados académicos, el Ministro que suscribe, después de oir el dictamen del Consejo de Estado, con la conformidad del Muy Reverendo Nuncio Apostólico y de acuerdo también con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1903.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales, y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona como en el de los Prelados y en el de éstos con sus Cabildos, á personas que reunan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.° Para la mejor inteligencia de lo dispuesto se clasifican los cargos del Clero catedral y colegial en las siguientes categorías:

1.ª Deanes de Iglesia Metropolitana.
2.ª Deanes de Iglesia Sufragánea.
3.ª Dignidades de Metropolitana.
Canónigos de oficio de ídem.
Capellanes mayores de Reyes y de Muzárabes de Toledo, de Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla.
Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y Abades de Iglesia colegial.
Rector de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.
4.ª Canónigos de Metropolitana.
Dignidades de Sufragánea.
Canónigos de oficio de ídem.
Capellanes primeros de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.
5.ª Canónigos de Sufragánea.
Capellanes reales.
Capellanes de Honor de la Real Capilla.
Rector de la Iglesia de Santiago y Monserrat de Roma.
Rector del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.
Canónigos de la Iglesia Magistral del Sacro Monte de Granada.
Secretarios cancelarios.
Tendrán esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:
Los Provisores Vicarios generales.
Los Secretarios de Cámara.
Los Fiscales eclesiásticos.
Los Rectores de Seminario.
Después de cinco:
Los Catedráticos de Seminario ó de Universidad.
6.ª Canónigos de oficio y de gracia de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial.
Beneficiados de Metropolitana.
Párrocos muzárabes de Toledo.
Tendrán esta categoría después de dos años de servicios en el cargo:
Los Provisores Vicarios generales.
Los Secretarios de Cámara.
Los Fiscales eclesiásticos.
Los Rectores de Seminario.
Los Capellanes segundos de San Francisco el Grande de Madrid.
Después de tres:
Los Catedráticos de Seminario ó de Universidad.
7.ª Beneficiados de sufragánea.
Capellanes del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.
Capellanes de Altar y de Música de la Real Capilla.
Beneficiados Muzárabes de Toledo.
Capellanes de la Real Iglesia de Santiago y Monserrat de Roma.
Se incluyen en esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:
Capellanes Sacristanes de la Real Capilla.
Capellanes Ayuda de Oratorio de ídem.
8.ª Beneficiados de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial.

Art. 3.° Puede obtener el único cargo que comprende la primera categoría:

El que haya desempeñado el de la segunda durante dos años, ó cualquiera de los cargos de la tercera por espacio de cuatro años.

El que cuente ocho años de servicios en la cuarta categoría, ó seis, si ingresó en ella en virtud de oposición.

Art. 4.° Para ser nombrado en la segunda categoría se necesita haber desempeñado cualquiera de los cargos de la tercera durante tres años, ó dos si la adquirieron por oposición.

Contar seis años de servicios en la cuarta categoría, ó cuatro los que la hayan adquirido por oposición.

Ser Canónigo de Sufragánea con ocho años de servicios en este cargo, ó de oposición con seis.

Art. 5.° Podrán obtener Dignidad de Metropolitana:

Todos los que sin serlo estén comprendidos en la tercera categoría.

El que haya desempeñado durante tres años cualquiera de los cargos comprendidos en la cuarta categoría, ó durante dos si la hubiera obtenido por oposición.

El que se halle comprendido en la quinta categoría con seis años de servicios en la misma, ó con cuatro si la hubiere adquirido por oposición.

Los párrocos de término con diez años de servicios en esta categoría después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si hubieren ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 6.° Las Capellanías de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y, de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas en los casos en que, con arreglo al Concordato, den lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras, en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes, en el más antiguo de oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reuna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana.

Art. 7.° Para ser nombrado Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, será preciso estar comprendido en la cuarta categoría, con cuatro años de servicios en el cargo, ó con dos si hubieren ingresado en ella por oposición.

Hallarse comprendido en la quinta categoría con cinco años de servicios en la misma, ó con cuatro los que la hubieren obtenido por oposición.

Contar ocho años de Canónigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial.

O ser Párroco de término con las condiciones que se les exigen en el art. 5.°

Art. 8.° Puede ser nombrado Canónigo de Iglesia Metropolitana el que obtengan cualquiera de los otros cargos de la cuarta categoría.

Los que desempeñen durante seis años cualquiera de los cargos de la quinta categoría, ó durante cuatro si la hubieren adquirido por oposición.

Los comprendidos en la sexta categoría con ocho años de servicios en la misma, ó con seis si la hubieren adquirido por oposición.

Los Párrocos de término con ocho años de servicios en esta categoría, habiendo servido antes Curatos de ascenso, ó con diez si hubieren ingresado en aquélla en virtud de concurso general.

Art. 9.° Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente:

En los que desempeñen cualquiera de los otros cargos que, á más de éste, constituyen la cuarta categoría.

En todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 10. Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 11. Pueden obtener Canongía de Iglesia Sufragánea:

Los que desempeñen cualquiera de los otros cargos que, con éste, forman la quinta categoría.

Los comprendidos en la sexta, después de cuatro años de servicios en el cargo, ó de tres si hubieren ingresado en la categoría por oposición.

Los comprendidos en la séptima categoría, con seis años de servicios en el cargo, ó con cinco si lo hubieren obtenido por oposición.

Los Párrocos de término con tres años de servicios en el cargo.—Ecónomos con cinco.—Coadjutores con seis.

Los Párrocos de ascenso con cuatro años de servicios en el cargo.—Ecónomos con seis.—Coadjutores con ocho.

Los Párrocos de entrada con seis años de servicios en el cargo.—Ecónomos cou ocho.

Los Coadjutores *in capite* tendrán los mismos derechos que los Ecónomos en su categoría respectiva.

Los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, serán considerados como Párrocos en sus categorías respectivas.

Art. 12. Pueden ser nombrados Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla ó de Reyes Católicos de Granada, los que obtienen cualquiera de los otros cargos que forman con éste la quinta categoría y sus asimilados.

Todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 13. Para ser nombrado Canónigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener algunas de las condiciones siguientes:

Estar incluído en la sexta categoría.

Estar comprendido en la séptima con tres años de servicios, ó con dos si se hubiera obtenido el cargo por oposición.

Estar comprendido en la octava categoría con cuatro años de servicios en el cargo, ó con tres si la hubieren obtenido por oposición.

Ser Catedrático de Seminario, Instituto, Escuela Normal ó Colegio militar con tres años de servicios en el cargo.

Vicesecretario de Cámara con tres años de servicios.

Familiar del Prelado con seis.

Capellán de Monasterio, Hospital,

Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, habiendo desempeñado su cargo durante ocho años.

Párroco de ascenso con tres años de servicios en el cargo.—Ecónomo con cinco.—Coadjutor con seis.

Párroco de entrada con cuatro años de servicios en el cargo.—Ecónomo con seis.

Párroco rural con ocho años de servicios en el cargo.

Art. 14. Para obtener beneficio de Iglesia Metropolitana se requiere desempeñar otro de los cargos de la sexta categoría.

O desempeñar alguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior, y en las mismas condiciones.

Art. 15. Pueden ser nombrados Beneficiados de Iglesia Sufragánea los que desempeñan cualquiera de los cargos que forman la séptima categoría.

Los comprendidos en la octava con tres años de servicios en el cargo, ó con dos si lo hubieren obtenido por oposición.

Los párrocos de ascenso con dos años de servicios en el cargo.—Los Ecónomos con tres.—Los Coadjutores con cuatro.

Los Párrocos de entrada ó rurales con cuatro años de servicios en el cargo.

Los Catedráticos de Seminario, Instituto, Escuela Normal ó Colegio militar con dos.

Los Vicesecretarios de cámara con dos.

Los Familiares del Prelado con cuatro.

Los Capellanes de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos con seis años de servicios en el cargo.

Art. 16. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Ecónomos ó Coadjutores eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en alumnos de Seminario que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 17. Al que tuviere grado Mayor en Teología, Cánones ó Derecho se le abonará, por todos los que tenga, un año en el tiempo de servicios prescrito para ingresar ó ascender en cada categoría, exceptuando los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito.

De igual beneficio, y en las mismas condiciones, disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio ó de oposición.

Art. 18. El que al ingresar ó ascender en el Clero catedral ó colegial lo haga en categoría inferior á aquella á que pudiese optar, se entiende que en este caso renuncia á las categorías superiores y se somete para los ascensos sucesivos á las condiciones exigidas á aquella en que ingrese ó ascienda.

Art. 19. Cuando algún Beneficiado de oficio se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante de turno que ocurra en la misma Iglesia, sea cualquiera la forma en que deba proveerse, después de haber sido justificada legalmente la referida imposibilidad en expediente instruído en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia.

La instrucción de estos expedientes se ajustará á lo dispuesto por la Real orden de 2 de Enero de 1893.

Art. 20. En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Beneficiados y Prevendados de aquellas iglesias podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares con un año menos de servicio de los que se exigen para cada categoría.

Art. 21. Cuando algún aspirante á Dignidad, Canongía ó Beneficio haya prestado sucesivamente diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin haber completado en ninguno el tiempo fijado para cada cargo, se acumularán estos servicios, siempre que sean de los exigidos para cada categoría, y podrá ser nombrado en la que le corresponda cuando excedan en un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en uno solo de los que alega.

Art. 22. Cuando algún Eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá su Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

En ningún caso se tramitarán expedientes de méritos para mejorar la categoría que se tenga en el Clero Catedral cuando los que se aleguen hayan sido contraídos antes de ingresar en aquella.

Art. 23. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó Beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado, y no anteriores en más de dos meses á la fecha de la vacante.

Art. 24. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponda la provisión, y la forma en que crea también que deba verificarse.

Art. 25. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 26. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones fijadas en este decreto.

Art. 27. Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y de San Isidoro de León, así como las Iglesias Magistrales del Sacromonte de Granada y de Alcalá de Henares, todas las que se rigen por su respectiva legislación especial.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, y las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministerio de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Art. 29. Queda derogado el Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891, y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

Categorías que se fijan para los efectos de ingresar y ascender en el Clero catedral y Colegial.

PRIMERA

Deanes de Iglesia Metropolitana.

SEGUNDA

Deanes de Iglesia Sufragánea.

TERCERA

Dignidades de Metropolitana.
Canónigos de oficio de ídem.
Capellanes Mayores de Reyes y Muzárabes de Toledo, de Reyes Católicos de Granada, y de San Fernando de Sevilla.
Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y Abades de Iglesia Colegial.
Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

CUARTA

Canónigos de Metropolitana.
Dignidades de Sufragánea.
Canónigos de oficio de ídem.
Capellanes primeros de la Iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

QUINTA

Canónigos de Sufragánea.
Capellanes Reales.
Capellanes de Honor de la Real Capilla.
Rector de la Iglesia de Santiago y Monserrat en Roma.
Rector del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.
Canónigos de la Iglesia Magistral del Sacromonte de Granada.
Secretarios Cancelarios; cargo existente en la provincia eclesiástica de Tarragona.

———

Se incluyen en esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:
Provisor Vicario general.
Secretarios de Cámara.
Fiscales eclesiásticos.
Rectores de Seminario.
Después de cinco:
Catedraticos de Seminario ó Universidad.

SEXTA

Canónigos de gracia y de oficio de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial.
Beneficiados de Metropolitana.
Capellanes segundos de San Francisco el Grande.
Párrocos Muzárabes.

———

Se incluyen en esta categoría después de dos años de servicios en el cargo:
Provisor Vicario general.
Secretario de Cámara.
Fiscal eclesiástico.
Rector de Seminario.
Después de tres:
Catedrático de Seminario ó de Universidad.

SÉPTIMA

Beneficiados de Sufragánea.
Capellanes del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.
Capellanes de Altar y de Música de la Real Capilla.
Beneficiados Muzárabes.
Capellanes de la Real Iglesia de Santiago y Monserrat en Roma.

———

Se incluyen en esta categoría, después de cuatro años de servicio en el cargo:
Capellanes Sacristanes de la Real Capilla.
Capellanes Ayuda de Oratorio de ídem.

OCTAVA

Beneficiados de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, y de Iglesia colegial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Médico D. Miguel Serrano Roca, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Miguel Serrano Roca, vecino de Murcia, en instancia dirigida á V. E., expone: que habiendo sido nombrado Médico suplente de la Comisión mixta de aquella provincia para practicar los reconocimientos de quintas del pasado reemplazo, se había visto imposibilitado de intervenir en los reconocimientos de los quintos de aquel Municipio, por venir desempeñando la plaza de Médico titular segundo de aquella capital, á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Enero de 1897; que el espíritu de la mencionada disposición sin duda se refiere á los Médicos titulares que han intervenido en los reconocimientos que se practican ante los Ayuntamientos; pero como el exponente no se encuentra en este caso según justificaba con la certificación que acompaña á la instancia, interesaba de V. E. se sirva aclarar tal Real orden de 22 de Enero de 1897 en el sentido de si pueden actuar en los reconocimientos verificados ante las Comisiones mixtas los Médicos municipales, siempre y cuando no hayan actuado en ninguna de las Secciones en que esté dividido el término municipal del cual son titulares.

La Dirección de Administración opina que procede resolver que el Médico referido no debe intervenir en ningún reconocimiento ante la misma de mozos de la capital donde como Médico titular ejerce sus funciones, sin perjuicio de actuar en los reconocimientos de mozos del resto de la provincia:

Visto cuanto de antecedentes resulta:

Considerando que la real oreen de 22 de Enero de 1897, en su disposición 2.ª expresa «que los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener nombramientos para las Comisiones mixtas, pero absteniéndose de intervenir ante éstas en los reconocimientos de los mozos alistados en el Municipio en que presten sus servicios»:

Considerando que, aparte de que tal precepto es muy terminante y no admite distingos, no basta, como dice muy bien la Dirección general de Administración, que no hayan practicado tales Médicos reconocimientos ante la Corporación en el año en que ejercen el cargo de Vocales de la Comisión mixta; pues pudieron practicar los de años anteriores y volver á hacer lo propio en los sucesivos, dadas las revisiones á que se somete á los mozos que, por haberla oportunamente alegado, se les estima alguna excepción;

La Sección opina procede desestimar la instancia deducida por el Médico don Miguel Serrano Roca, ya que no necesita aclaración el precepto terminante contenido en la disposición 2.ª de la Real orden de 22 de Enero de 1897.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1903.—P. C., Martínez Asenjo.—Señores Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

(*Gaceta núm. 22.*)

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense

Circular

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, la Diputación y los Ayuntamientos están obligados, dentro del mes corriente, á remitir á esta Administración certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó municipal respectivo, se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse, con objeto de que pueda esta oficina liquidar oportunamente el impuesto del uno por ciento sobre dichos pagos.

A evitar que por las expresadas Corporaciones se deje de cumplir dentro del plazo reglamentario, con tan importante servicio, se lo recuerdo, advirtiéndoles que de no remitir las expresadas certificaciones, se les exigirán las responsabilidades determinadas en el art. 19 del citado Reglamento.

Orense 25 de Abril de 1903.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 54 de la ley de sufragio, se publica á continuación el resultado de la votación para Diputados á Cortes por esta provincia, en la elección del día 26 del corriente, según los datos remitidos á esta Junta.

Distrito electoral de Orense

AYUNTAMIENTOS	SECCIONES	Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal Araujo	Excmo. Sr. D. Vicente Pérez
Coles	1.ª Barra	369	
	2.ª Melias	284	
	3.ª Coles	294	
Esgos	Unica Esgos	270	
	Unica Fondevila	164	
Nogueira	1.ª Priorato	390	9
	2.ª Eiradela	311	11
	Unica Rubiacós	363	
	Unica Villar	354	31
Orense	1.ª Naciente	64	
	2.ª Naciente	332	
	1.ª Norte	40 y 1 en blanco	
	2.ª Norte	72	
	1.ª Poniente	14	
	2.ª Poniente	71	
	1.ª Mediodía	18	
	2.ª Mediodía	74 y 1 en blanco	
Paderne	Unica Paderne	330	
	Unica Figueiroá	327	
Pereiro	Unica Centro	325	
	Unica Norte	368	
	Unica Mediodía	256	
Peroja	1.ª Toubes	245	
	2.ª San Cristóbal	159	
	3.ª Redondelle	224	
	4.ª Graices	113	
	5.ª Lentomil	156	
	6.ª Carracedo	175	
Villamarín	Villamarín	326	
	Tamallancos	126	
	TOTALES	6.614 y 2 en blanco	51

Distrito electoral de Ginzo

AYUNTAMIENTOS	SECCIONES	D. Eduardo Cobián y Roffignac
Allariz	1.ª Allariz	263
	2.ª Vilaboa	263
	1.ª Santa Marina	317
	2.ª Queiroás	308
	1.ª Torneiros	58
	2.ª San Martín	310
Baños de Molgas	1.ª	345
	2.ª	287
	3.ª	276
Baltar	1.ª Baltar	155
	2.ª San Payo	103
Blancos	1.ª Blancos	210
	2.ª Penalonga	154
Ginzo	1.ª Ginzo	263
	2.ª Pena	290
	Unica Mosteiro	309
Junquera de Espadañedo	Unica	321
Moreiras	Unica Moreiras	306
Rairíz	Unica Rairíz	301
	Unica Pereira	275
Sandianes	1.ª Sandianes	237
	2.ª Piñeira	99
Sarreaus	1.ª Sarreaus	297
	2.ª Codosedo	256
Trasmiras	1.ª Trasmiras	246
	2.ª Abavides	177
Villar de Santos	Unica	305
	TOTAL	6.731

Distrito electoral de Verín

AYUNTAMIENTOS	SECCIONES	Ilmo. Sr. D. Luis Espada Guntín
Castrelo del Valle	1.ª Castrelo	401
	2.ª Campobecerros	383
Cualedro	Unica Cualedro	392
	Unica Saceda	344
Gudiña	1.ª Unica	264
	2.ª Unica	190
Laza	Unica Laza	259
	Unica Soutelo	302
Mezquita	1.ª Mezquita	295
	2.ª Cádavos	186
Monterrey	1.ª Monterrey	257
	2.ª Alvarellos	329
	3.ª Medeiros	311
Oimbra	1.ª Oimbra	379
	2.ª Bousés	259
Riós	Unica Riós	244
	1.ª Navallo	289
	2.ª Trasestrada	285
Verín	1.ª Verín	309
	2.ª Caldeliñas	314
	Unica Tamaguelos	256
Villardevós	Sur-Este	403
	Nor-Oeste	401
	TOTAL	7.052

Orense 28 de Abril de 1903.—El Presidente, *José Lorenzo Gil*.—El Secretario, *Claudio Fernández Vázquez*.

JUZGADOS

Don Gerardo Vázquez Martínez, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Juez municipal de Cenlle y su término.

Hago público: que en este Juzgado y á instancia de don Claudio Fernández, vecino de la parroquia de Layas, se siguen procedimientos de apremio contra Francisca Rodríguez, de la misma vecindad, sobre pago de pesetas, para lo cual se le embargaron y justipreciaron los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa terrena, sita al término «dos Currás» parroquia de Layas; linda por la delantera que es al Norte viña de José Iglesias; por la trasera que es al Sur, por la derecha que es al Oeste y por la izquierda que es al Este casa corral viña á parral de Antonio Puga. Mide su área ciento diez y nueve metros cuadrados: y su valor en venta............................ 144

2.ª Labradío secano, viña y monte de tercera calidad al término «da Capilla» en Layas; linda Norte viña, labradío y monte de José Rodríguez, Sur carretera de Villacastín á Vigo, Este camino de carro y Oeste otro camino de carro antiguo. Su superficie sesenta y ocho áreas y cuarenta centiáreas: y su valor en venta............................ 68'40

3.ª Otro labradío secano, término «dos Canas» en Layas; linda Norte monte comunal, Sur río Miño, Este labradío de don José Salgado y Oeste otro de José Rodríguez. Superficie cuatro áreas veinte centiáreas: y su valor en venta............................ 42

4.ª Un majuelo, término «Vieiro» en Layas; linda Norte camino público, Sur viña que poseé José Salgado, Este viña de José Rodríguez y Oeste labradío de Santiago Piñeiro. Mide su área cuatro áreas ochenta y tres centiáreas: y su valor en venta............................ 96'60

Estas fincas sitas en la parroquia de Layas, están sujetas á pensiones sin poder adquirir datos de las que grava á cada una ni señoríos directos quienes deban percibirlas.

Por providencia de esta fecha se acordó la subasta y remate de las referidas fincas, señalándose para ello el día nueve del próximo mes de Mayo, hora de diez, en Razamonde, casa de Carpintero; previniendo á los interesados cumplan las disposiciones de la Ley antes de tomar parte en dicha subasta; haciéndose constar también la no existencia de títulos de las mencionadas fincas.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente edicto en Cenlle á once de Abril de mil novecientos tres.—Gerardo Vázquez.—Ante mí, Antonio López.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Orense — Consta de habitantes y le corresponde la 6.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
139	José Blanco Varela	Baño, 1	Abacería	50'00	5'00	»	3'30	10'00	68'30
140	José Hierro Fuentes	Tiendas, 9	Idem	70'00	7'00	»	4'66	14'00	95'66
141	Francisco Conde Alvarez	Cervantes, 12	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
	Clase 12.ª								
142	Ramón Otero	Barrera	Figón	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
143	Juan Suárez	Viriato, 6	Idem	36'00	3 60	»	2'38	7'20	49'18
144	María Otero	Colón, 17	Idem	36'00	3 60	»	2'38	7'20	49'18
145	Indalecio Estévez	San Miguel, 16	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
146	Domingo López	Progreso, 49	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
147	José Nóvoa López	Arcedianos, 21	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
148	José Gutiérrez	Idem, 6	Idem	36 00	3 60	»	2'38	7'20	49'18
149	Ramón Quintela	Plaza del Trigo, 1	Idem	36'00	3 60	»	2'38	7'20	49'18
150	Francisco Congil	Colón, 3	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7 20	49'18
151	Cándido Rodríguez	Instituto, 24	Idem	36 00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
152	Feliciano González	Carret.ª Mercedes	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
153	Manuel Canedo	Colón, 13	Idem	36 00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
154	Joaquín María Cajide Blanco	Arcedianos, 4	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
155	Aparicia Iglesias	Viriato, 10	Aceite y vinagre	43'06	4'31	»	2'84	8'61	58 82
156	Josefa Freigido	Dos de Mayo, 13	Idem	36'53	3'65	»	2'41	7'31	49'90
157	Andrés Geronimo	Luna, 9	Idem	43'06	4'31	»	2'84	8'61	58'82
158	Francisco Alvarez	Puente Pelamios	Idem	43'06	4'31	»	2'84	8'61	58'82
159	José García Alonso	Mariñamansa	Idem	43'06	4'31	»	2'84	8'61	58'82
160	Benita Santamaría	Libertad, 33	Idem	36 53	3'65	»	2'41	7'31	49'90
161	Dolores Alvarez	Barrera, 20	Idem	43 06	4'31	»	2'84	8'61	58'82
162	Vicente Otero	Colón, 5	Idem	30'06	3'01	»	1'98	6'01	41'06
163	Josefa Fernández	Santa Eufemia, 6	Idem	36 53	3'65	»	2'41	7'31	49'90
164	Claudio Vázquez	Santo Domingo, 1	Idem	30'06	3'01	»	1'98	6 01	41'06
165	José Villamarín	Dos de Mayo, 4	Idem	30 06	3'01	»	1'98	6 01	41'06
166	José Sobrino	Libertad, 9	Idem	36'53	3'65	»	2'41	7 31	49'90
167	Dorinda Cerreda	Dos de Mayo, 22	Idem	30 06	3'01	»	1'98	6'01	41'06
168	Ramón García	Villar, 17	Idem	30 06	3'01	»	1'98	6'01	41'06
169	José Vázquez	Dos de Mayo, 30	Idem	36'53	3'65	»	2'41	7 31	49'90
170	Gregorio Contreras	Viriato, 2	Idem	36'53	3'65	»	2'41	7 31	49'90
171	Peregrina Yáñez	Romero, 18	Idem	36'53	3 65	»	2'41	7'31	49'90
172	Tomás Alvarez	Libertad, 33	Idem	30'06	3'01	»	1'98	6'01	41'06
173	Manuel Pereira Quesada	Regueiro-Pozado	Idem	43'06	4'31	»	2'84	8'61	58'82
174	Higinio de la Iglesia	San Miguel, 5	Carbón por menor	36 00	3'60	»	2 38	7'20	49'18
175	Rosa Alvarez	Libertad, 20	Idem	36 00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
176	Manuel Ojea	Progreso, 66	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
177	Román Rodríguez Bacelar	Pereira, 8	Casa pupilos con menos de 750 pesetas de alquiler	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
178	Teresa Nieto	Alba, 1	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
179	Felipe Fernández	Progreso, 33	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
180	Domingo Castro	Idem, 60	Idem	36 00	3 60	»	2'38	7'20	49'18
181	Silverio Vazquez	Idem, 83	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
182	Josefa López Blanco	Pereira, 15	Idem	36'00	3 60	»	2 38	7'20	49'18
183	Asunción Vázquez Vázquez	Idem	Idem	36'00	3 60	»	2'38	7'20	49'18
184	Desiderio Fernández	Progreso, 61	Idem	36'00	3 60	»	2'38	7'20	49'18
185	José Martínez Macías	Pereira, 10	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
186	Teresa Vales	Idem, 17	Idem	36 00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
187	Antonio Rodríguez	Barrera, 20	Tablajero	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
188	Froilán Baltar	Magdalena, 11	Idem	36'00	3 60	»	2'38	7'30	49'18
189	Benito Suárez Pérez	Ballén, 10	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
190	Juan Iglesias	Flores, 1	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18

(Se continuará).

IMPRENTA DE A. OTERO